



Expediente: PAOT-2020-3700-SOT-798

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUN 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3700-SOT-798, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2020, se remitió a esta Subprocuraduría por correo electrónico la denuncia ciudadana, la cual se tuvo por recibida el 13 de septiembre de 2021, a través de la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de publicidad exterior, por la instalación de un anuncio en el inmueble ubicado en Calle Medellín número 43, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 1, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 7 de agosto, 29 de septiembre y 4 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de publicidad exterior, como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Publicidad Exterior, las anteriores para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2020-3700-SOT-798

1.- En materia de publicidad exterior.

Al respecto, la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, establece en su artículo 5, que los titulares de permisos, licencias y autorizaciones temporales, deberán colocar en cada uno de sus anuncios una placa que deberá contener el nombre o denominación del titular, el número del permiso, licencia o autorización temporal correspondiente, vigencia y ubicación del anuncio, asimismo la placa deberá ubicarse en la parte inferior del anuncio, con las dimensiones que hagan posible su lectura desde el pie del anuncio que se trate.

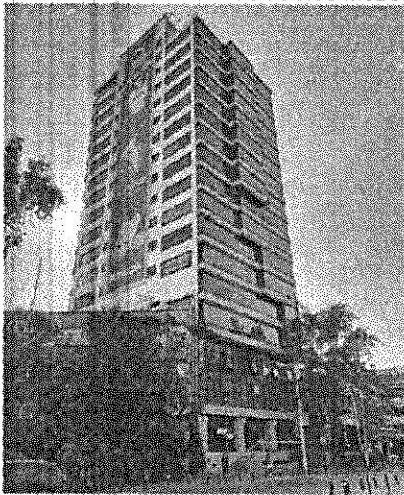
Adicionalmente, la Ley en cita, refiere en su artículo 21 que en las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano en vialidades primarias sólo se podrán instalar medios publicitarios denominativos y de información cultural, tapiales, mallas para el arreglo y mantenimiento de fachadas, vallas y mobiliario urbano con publicidad integrada.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley referida en el primer párrafo, dispone que se requiere contar con una Licencia, Permiso, Permiso Administrativo Temporal Revocable o Autorización para la instalación de medios publicitarios.

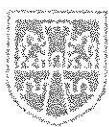
Por otra parte, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, se desprende que al predio de mérito se encuentra dentro de los polígonos de Áreas de Conservación Patrimonial, sujeto a la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, por lo anterior cualquier intervención requiere la autorización, visto bueno y/o dictamen técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar entre otros aspectos un inmueble de 18 niveles, en el cual se observó que en su fachada sur se encuentra un muro ciego con una longitud de 5.00 metros aproximadamente, desde el nivel 5 hasta el último nivel, en el cual se constató el adosamiento de un anuncio impreso con unas dimensiones de 6.00 metros por 35.00 metros aproximadamente (ver imágenes).

Imagen No. 1 y 2 – Se observa un inmueble de 18 niveles, en cuya fachada sur se observa un anuncio con unas dimensiones de 6.00 metros por 35.00 metros aproximadamente.



Fuente: Fotografías PAOT – Reconocimiento de hechos de fecha 20 de junio de 2023.



Expediente: PAOT-2020-3700-SOT-798

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor y/o Representante Legal, a fin de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y en su caso presente pruebas que acrediten la legalidad del anuncio. Sin que al momento de la emisión del presente instrumento se cuente con respuesta.

Por otra parte, en respuesta a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que el inmueble de mérito se localiza en Áreas de Conservación Patrimonial, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación, asimismo hizo de conocimiento que no se cuenta con antecedentes de emisión de Registro de Intervenciones Menores, Dictamen Técnico u Opinión Técnica.

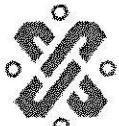
De la misma manera, la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la misma Secretaría, informó que para el predio de mérito no cuenta con antecedente de emisión de dictamen técnico para instalar, modificar o retirar anuncios de publicidad exterior y sus estructuras de soporte, ni antecedente de expedición de Licencia y/o Autorización para la instalación de publicidad exterior.

En razón de lo anterior, y en respuesta a la solicitud realizada por esta Entidad, la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que toda vez que el inmueble se encuentra en Áreas de Conservación Patrimonial, se encuentra imposibilitada para emitir una visita de verificación en materia de medio publicitario (anuncios).

Por lo antes expuesto, se concluye que el anuncio impreso con dimensiones de aproximadamente 6.00 metros por 35.00 metros, que se encuentra adosado en la fachada sur del inmueble de mérito, contraviene los artículos 5, 21 y 28 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, toda vez que se encuentra dentro de los polígonos de Áreas de Conservación Patrimonial y no cuenta con dictamen técnico para instalar o modificar anuncios de publicidad exterior, antecedente de expedición de Licencia y/o Autorización para la instalación de publicidad exterior expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Por lo que corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de publicidad exterior, por el anuncio impreso con dimensiones de aproximadamente 6.00 metros por 35.00 metros, que se encuentra adosado en la fachada sur en el inmueble de mérito, que no cuenta con dictamen técnico para instalar anuncios de publicidad exterior, antecedente de expedición de Licencia y/o Autorización para la instalación de publicidad exterior expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, asimismo instrumentar las acciones pertinentes para el retiro del mismo, imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes, a fin de hacer cumplir la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como remitir a esta Procuraduría el resultado de su actuación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



Expediente: PAOT-2020-3700-SOT-798

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

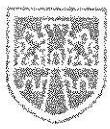
1. El predio ubicado en Calle Medellín número 43, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentra dentro de los polígonos de Áreas de Conservación Patrimonial, sujeto a la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar entre otros aspectos un inmueble de 18 niveles, en el cual se observó que en su fachada sur se encuentra un muro ciego con una longitud de 5.00 metros aproximadamente, desde el nivel 5 hasta el último nivel, en el cual se constató el adosamiento de un anuncio impreso con unas dimensiones de 6.00 metros por 35.00 metros aproximadamente. -----
3. El anuncio impreso con dimensiones de aproximadamente 6.00 metros por 35.00 metros, que se encuentra adosado en la fachada sur del inmueble de mérito, contraviene los artículos 5, 21 y 28 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, toda vez que se encuentra dentro de los polígonos de Áreas de Conservación Patrimonial y no cuenta con dictamen técnico para instalar o modificar anuncios de publicidad exterior, antecedente de expedición de Licencia y/o Autorización para la instalación de publicidad exterior expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----
4. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de publicidad exterior, por el anuncio impreso con dimensiones de aproximadamente 6.00 metros por 35.00 metros, que se encuentra adosado en la fachada sur en el inmueble de mérito, que no cuenta con dictamen técnico para instalar anuncios de publicidad exterior, antecedente de expedición de Licencia y/o Autorización para la instalación de publicidad exterior expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, asimismo instrumentar las acciones pertinentes para el retiro del mismo, imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes, a fin de hacer cumplir la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como remitir a esta Procuraduría el resultado de su actuación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2020-3700-SOT-798

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LQP/RAGT/JEGG